

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 32
Rad. 76-520-31-03-002-**2023-00059-00**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por la señora **ÁNGELA VIANERI ARIAS VIVAS** quien se identifica con **C.C. 1.112.957.426**, expedida en Ginebra (V.), en nombre propio, **contra** el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, representado por la ministra doctora **MARTHA CATALINA VELASCO CAMPUSANO, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA"** a través de su director doctor **ARLES EDGARDO ESPINOSA, BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en cabeza del doctor **ÁLVARO ALBERTO CARRILLO BUITRAGO** en calidad de representante legal, **CONSTRUCTORA JARAMILLO MORA S.A.** a través de su representante legal el ingeniero **GUSTAVO JARAMILLO MORA**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales **al debido proceso, igualdad y la vivienda digna**.

ANTECEDENTES

A ítem **1** del expediente, en su escrito de tutela, manifestó la señora **ÁNGELA VIANERI ARIAS VIVAS**, que por cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto No. 1077 de 2015 que establece las condiciones de acceso a los beneficios que

conforman el programa de Promoción y acceso a la vivienda de Interés Social Mi Casa Ya, decidió iniciar los trámites para acceder a los beneficios de subsidio a la cuota Inicial y cobertura tasa de interés por 7 años.

Indica que, seleccionó el proyecto de vivienda Turín, etapa II, torre 15, a través de la Constructora Jaramillo Mora Constructora S.A., por un valor de \$90.000.000, por lo que le otorgaron un crédito hipotecario en el Banco Davivienda, por un valor de \$54.700.000, una vez surtidos las revisiones por parte de la entidad que le otorgó el crédito, solicitó al Fondo Nacional de Vivienda "Fonvivienda", del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio la asignación del subsidio familiar de vivienda.

Dice que, una vez verificado por la entidad "Fonvivienda", la solicitud realizada por la entidad de crédito, procedió a realizar la primera marcación como **habilitada** para acceder al subsidio de cuota inicial.

Expresa que, la constructora le ha expresado de forma verbal que el gobierno nacional ha realizado modificaciones a los requisitos para acceder a los beneficios, lo cual no cuenta con soporte jurídico vigente porque no se han realizado modificaciones al Decreto No. 1077 de 2015, lo cual constituye una ilegalidad no solo por parte del gobierno, sino también por parte de la constructora, por lo que al no expedírsele la Resolución de asignación del subsidio, le resulta imposible cumplir el plazo establecido para suscribir las escrituras, y por ende, cumplir con las condiciones de la negociación.

Concluyó manifestando que, a la fecha el mencionado Fonvivienda, no le ha realizado ningún desembolso a la entidad otorgante del crédito, que con recursos propios cubrió parte de la cuota fruto de su trabajo habiendo cancelado por concepto de cuota inicial la suma \$5.300.000.

Por lo anterior acude al trámite que nos ocupa solicitando se ordene a la Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio, proferir la resolución en la cual se le declare como beneficiaria del Programa de Promoción y Acceso a la Vivienda de Interés Social "Mi Casa Ya", además se disponga la suspensión transitoria de la suscripción de las escrituras citadas para el mes de mayo de 2023, hasta tanto el "Fonvivienda" emita la Resolución de asignación y giro de los recursos constitutivos de los beneficios.

PRUEBAS

Como pruebas documentales la accionante allegó fotocopia de: **1.** Copia de la cedula de ciudadanía. **2.** Certificación de aportes realizados por concepto de cuota inicial del inmueble. **3.** Copia del escrito del Banco Davivienda S.A., otorgando crédito hipotecario. **4.** Certificación expedida por el Banco Davivienda S.A. **5.** Valor pago estudio avalúo. **6.** Pantallazo de la página de Ministerio de Vivienda, con estado es habilitado como beneficiaria del programa Mi Casa Ya. **7.** Promesa de compraventa suscrita con la constructora.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Este despacho por medio de providencia del 11 de abril de 2023 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenó la notificación de los accionados para que previo traslado del escrito de tutela, se pronunciara sobre los hechos narrados y ejercieran su derecho de defensa, efectuándose la notificación por correo a ítem 13.

A ítem **14** el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA"**, indicó con relación al hogar de la accionante, que una vez realizada la consulta de información histórica de cédula, encontraron que el hogar se postuló en la convocatoria Mi Casa Ya, con el fin de acceder a la adquisición de vivienda, siendo su estado actual **interesado pendiente de Sisbén**, lo cual significa que el hogar no tiene un puntaje establecido del Sisbén, el cual debe solicitar en la oficina local de su lugar de residencia; dicho estado aplica para postulaciones anteriores a la expedición del Decreto 490 del 04/04/2023 y se trata de un estado transitorio, mientras el hogar solicita la encuesta y obtiene su clasificación de Sisbén IV.

Dice que, el estado no implica la asignación del subsidio familiar de vivienda ni ha generado en favor de la accionante el derecho a su asignación, ni siquiera genera una expectativa cierta de que así ocurra dadas las condiciones previamente establecidas en el procedimiento respectivo establecido en la circular adjunta. La expectativa legítima de que el subsidio será asignado ocurre cuando el estado del proceso pasa a **asignado**. Esto es, cuando ha cumplido plenamente todos los requisitos y existe disponibilidad de recursos, y es cuando Fonvivienda expide la Resolución de asignación del subsidio mediante acto administrativo.

Expresó que, la función de Fonvivienda en el programa Mi Casa Ya, se limita a cofinanciar la vivienda que el hogar decida adquirir, para ello el hogar suscribe un contrato de promesa compraventa el cual es propio de una negociación entre terceros, en el que las partes se obligan a pactar las cláusulas que consideren

pertinentes incluso con recursos propios, por lo que Fonvivienda no se encuentra facultada legalmente para intervenir o gestionar solicitudes con la ejecución de proyectos en los cuales se apliquen subsidios de vivienda del programa Mi Casa Ya.

Expuso que, como cualquier programa, proyecto o plan tiene unas fases, pasos y tramites que se van agotando progresivamente y que se concretan en una decisión administrativa de fondo que es la asignación del subsidio cuando ello sea procedente, porque se han cumplido los 5 requisitos y dada la disponibilidad de recursos, de manera que los actos como la postulación son actos previos, de tramite o preparatorios que no tienen la connotación de un otorgamiento, similar a cuando en una actuación judicial se admite una acción por cumplir los requisitos formales, pero que aún no constituye un fallo favorable.

Solicitó denegar las pretensiones de la parte accionante en relación con la entidad que representa, por cuanto no le ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues ha actuado de conformidad con la Constitución y la Ley vigente, y lo hace garantizando los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso.

A ítem **15** el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** indicó que, a lo informado por parte de la Subdirección de Subsidio Familiar de Vivienda quien en ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 14 del Decreto 3571 de 2011 presta su apoyo a Fonvivienda, se reporta que consultada la cédula de la accionante de la interesada se encuentra pendiente Sisbén para poder acceder al programa Mi Casa Ya, significa que ninguno de los miembros del hogar está registrado en Sisbén IV, que es uno de los requisitos incorporados por el Decreto 490. En ese sentido, lo que corresponde es que el hogar se acerque a la oficina local del Sisbén de su lugar de residencia y diligencie la encuesta; si se acredita que el hogar cumple con el requisito del Sisbén, quedando clasificado dentro de los rangos definidos por dicho decreto, pasa a estado interesado cumple.

Solicitó se desvincule de la presente acción al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que no ha ejercido conducta bien por acción u omisión que haya dado lugar a la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales alegados por la accionante, no cuenta con la capacidad legal y funcional de atender al objeto de la acción que es la asignación de un subsidio de vivienda.

A ítem **16** la entidad **JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A.**, indicó que, esa entidad no tiene participación alguna en el otorgamiento de subsidios Mi Casa Ya, ni es una entidad con injerencia en la política de otorgamiento del subsidio o que maneje recursos del Estado, que si bien la accionante reservó un inmueble con su representada en el proyecto Turín, el precio de este es de 90 salarios mínimos del año de la escrituración de la vivienda y no de \$90.000.000.

Dijo que, la accionante les entregó, como parte de los documentos para la reserva del inmueble, una carta de preaprobación del crédito hipotecario para adquisición de vivienda, la misma esta por un valor \$63.800.000 y no de \$54.700.000, por lo tanto desconocen si el Banco en cuestión, reevaluó el monto del crédito inicialmente pre aprobado.

Expresó que, la accionante no relaciona cuándo, dónde y por qué su representada habría cometido una ilegalidad, máxime, cuando es claro, tanto en el contrato comercial de reserva del bien inmueble, como en la promesa de compraventa que las gestiones atinentes a la obtención del subsidio de vivienda le corresponden a la accionante y no a su representada. Además, y solo en gracia de discusión los recursos de dichos subsidios no son pagado directamente a su representada, ya que, estos son se depositan en favor de la fiduciaria.

Añadió a que, se opone a las pretensiones de la accionante, ya que ni en la relación fáctica, ni en los fundamentos jurídicos del escrito de tutela, la accionante logra, probar, demostrar o sustentar, cómo, cuándo y por qué el actuar desplegado por su representada ha significado un peligro para sus derechos, por lo que considera se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por no existir vulneración de derecho fundamental.

A ítem **17** la entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, indicó que, verificados los registros del Banco, desde el área responsable reportan *“el cliente en asunto se encuentra pendiente de habilitación de subsidios, sin embargo es importante resaltar que para dicho proceso se requiere que el cliente siga los pasos establecidos por Minvivienda para poder acceder al subsidio MCY”*.

Sostuvo que esa entidad viene gestionando lo que como intermediario financiero le corresponde, conforme a las normas regulan esa materia, no siendo responsable de definir si los solicitantes califican o no para acceder a subsidios otorgados a través de programas del Gobierno, no está legitimado por pasiva dentro de la presente

acción, conforme lo contemplan los diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: La accionante, es persona natural por lo tanto se encuentra legitimada por activa para hacer uso de esta acción Constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por pasiva se encuentran legitimados el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA"**, dadas sus funciones, por tener injerencia en la política de adquisición de vivienda la primera de ellas y en el otorgamiento de los subsidios pretendidos ofrecidos por el Gobierno Nacional y no entregados al accionante, la segunda de dichas entidades.

No lo están el **BANCO DE BOGOTÁ S.A., CONSTRUCTORA JARAMILLO MORA S.A.**, por no tener injerencia en el otorgamiento de los subsidios pretendidos ofrecidos por el Gobierno Nacional y no entregados al accionante.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1° i del Decreto 333 de 2021 por el cual se modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS: De los antecedentes y pruebas obrantes en el expediente, este Despacho procederá a determinar si ¿ ¿si es procedente amparar los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, VIVIENDA DIGNA**, invocados por la accionante señora **ÁNGELA VIANERI ARIAS VIVAS**, por parte del **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA", BANCO DE BOGOTÁ S.A., CONSTRUCTORA JARAMILLO MORA S.A.?**.. A lo cual se contesta desde ya en sentido **negativo**, con base en las siguientes precisiones:

1. El carácter subsidiario de la tutela. cabe recordar que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, es decir inherentes a toda persona por ser tal, cuando resulten vulnerados o

amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares (respecto de éstos últimos en los casos señalados por el art. 42 del Decreto 2591 de 1991), **ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o ante la existencia de un perjuicio irremediable.**

Igualmente, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, consagra en su numeral primero que la tutela no procederá *"cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante"*

Fundamento que se trae a cita para manifestar que en este expediente no se evidencia un estado de gravedad inminencia, urgencia que amerite la participación del Juez constitucional tendiente a evitar un perjuicio irremediable, por eso desde tal ángulo la presente acción no está llamada a prosperar.

2. El derecho fundamental a la igualdad. Pasando a considerar este derecho cuyo amparo se pretende, se recuerda cómo se encuentra previsto en el artículo 13 constitucional. Cómo acorde al pronunciamiento de la Corte Constitucional (**sentencia C-571 de 2017**) su valoración implica hacer un trabajo de comparación, al punto que se pueda concluir la existencia de un trato diferencial injustificado o, de un trato igual a personas en desigualdad injustificada de condiciones por manera que persista la diferencia injustificada. Sostuvo esa Corporación en dicha decisión:

"Como se observa, el rasgo esencial del derecho a la igualdad es que implica un juicio de comparación entre dos personas o grupos de personas. Para determinar con mayor precisión el alcance del derecho a la igualdad, la Corte ha especificado estos dos mandatos generales en cuatro reglas, a saber: (i) debe darse un tratamiento distinto a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; (ii) debe darse el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; (iii) debe darse un trato paritario a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las similitudes sean más relevantes que las diferencias; y (iv) debe darse un trato diferente a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las diferencias sean más relevantes que las similitudes. "

Esos son sus alcances, pero para darlo por vulnerado o amenazado debe tenerse en cuenta además la existencia del material probatorio que permita llegar a una

conclusión en tal sentido. Lo anterior dado que al tenor de los artículos 1 y 164 de la ley 1564 de 2012 toda decisión judicial debe basarse en las pruebas debidamente decretadas, a lo cual se suma el planteamiento que en tal sentido hiciera la mencionada Corte en su sentencia **T-571 de 2015** Magistrada Ponente María Victoria Calle.

Bajo ese contexto debe indicarse que a título de hecho notorio y de público conocimiento, se sabe que se trata de un programa que viene de hace varios años, por parte del Estado para promover el acceso a la vivienda. Que en efecto se venían otorgando dichos auxilios de vivienda mencionados en esta foliatura. Sin embargo, en los últimos meses no se venido recibiendo al punto de haberse instaurado múltiples acciones de tutela por diversas personas, que la igual que el acá accionante pretender adquirir una vivienda digna propia. Es decir se encuentran en igualdad de condiciones negativas, por cuanto ninguna ha recibido la ayuda estatal pretendida.

En sentido contrario cabe manifestar que en este expediente no obra prueba que permita saber que a otra persona en igualdad de condiciones y pretensiones de adquirir vivienda, sí se le haya dado tal ayuda económica estatal en forma reciente, de modo que se puede hacer ese trabajo comparativo, valorativo que nos lleve a pensar en ese trato desigual injustificado, respecto de la accionante, por eso no se puede amparar el derecho a la igualdad.

3. El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es un derecho de carácter constitucional fundamental extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Para entender su definición la Corte Constitucional (**sentencia T01 de 2017**, M.P. Alberto Rojas Ríos) ha señalado:

“La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.”

Es decir, significa que en éste se impone a quien asume la dirección de la actuación administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento

previamente establecido en la ley o en los reglamentos, para preservar las garantías a ambas partes.

4. Procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho a **una vivienda digna**. Mediante la sentencia **T-198 del 27 de septiembre de 2016**, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, expuso lo siguiente frente a este tópico:

“Esta Corporación ha sostenido en reiteradas ocasiones que los derechos fundamentales cuya protección puede solicitarse y concederse por vía de tutela no son únicamente los contenidos en el Capítulo I del Título II de la Constitución, sino también aquellos inherentes a la persona humana, aunque no se encuentren expresamente catalogados allí”

Respecto al derecho a la vivienda digna, en sus inicios la mencionada Corte consideró que este no era un derecho fundamental susceptible de ser amparado a través de la acción de tutela, atendiendo a su indeterminación, como quiera que para su efectivo cumplimiento se requeriría de un desarrollo legal y la implementación de ciertas políticas, haciendo de él un derecho de contenido asistencial. Luego, adoptó la tesis de la conexidad¹ en virtud de la cual, un derecho como la vivienda digna, de carácter prestacional, podía protegerse por tutela si su desconocimiento involucraba derechos fundamentales per se, como la vida, la dignidad humana, integridad personal, o mínimo vital, entre otros.² Luego ha considerado que los derechos fundamentales lo son por si mismo dada su naturaleza y no por conexidad.

En todo caso, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos, ratificada por Colombia**, sí lo contempla en el **artículo 25** como uno de dichos derechos el de tener una vivienda, norma que rige en Colombia por mandato del artículo 93 constitucional, por eso resulta viable que haya sido invocado dentro del memorial de tutela. Dice el artículo 25:

Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

¹ Se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-544 de 2009 y T-036 de 2010.

² Ver Sentencia T-323 de 2010

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.”

Así mismo el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos prevé que su numeral 2, que a nadie se le puede privar de sus bienes.

Cabe añadir cómo no puede exonerarse al Ministerio de Vivienda bajo el argumento de ser Fonvivienda el encargado del tema de los subsidios, toda vez que aquella cartera ministerial lo controla y tiene a cargo regular a nivel nacional dicha temática de acceso a la vivienda digna. Es decir debe hacer efectivo que el Estado colombiano a través del Gobierno nacional asegure el derecho a la vivienda digna de **todos** los colombianos. V.gr. No se le puede negar el acceso por ser una persona joven, o por no ser desplazados, debe entenderse la existencia de grupos poblacionales que ameritan mayor protección, pero ello no quiere decir a las demás personas se les pueda obstruir tal acceso.

5. El caso en concreto. En atención al contexto de los derechos fundamentales a saber: el debido proceso y el acceso a la vivienda digna, en conjunción con la lectura de las respuestas dadas y los anexos aportados dentro de la presente acción de tutela, a ítem 16, folios 10 al 14 del expediente, aprecia el juzgado que la accionante suscribió un contrato comercial de reserva del inmueble el día 19 de agosto de 2020, del proyecto Turín, etapa 02, torre 15 localizado en carrera 31 calle 10 esquina, de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Palmira que hace parte del proyecto desarrollado por la constructora Jaramillo Mora Constructora S.A, la accionante (ítem 3) se obligó a pagar la suma total de \$88.766.947.00, con el producto de un crédito y del subsidio Mi Casa Ya, que se tramitaría por la compradora ante la entidad otorgante del subsidio y la entidad financiera.

Ahora bien, conforme a las respuestas de las entidades accionadas MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, CONSTRUCTORA JARAMILLO MORA S.A., FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”, la señora ÁNGELA VIANERI ARIAS VIVAS, registra pendiente de Sisbén, ítem 15, folio 05.

Que de acuerdo con lo informado por Fonvivienda, la precitada señora, no ostenta aún el estatus de beneficiaria del subsidio familiar de vivienda del programa Mi Casa Ya.

Acorde con lo anotado ha de decirse con relación a los derechos fundamentales de acceso a una vivienda digna y al debido proceso ya mencionados, que dadas sus funciones legalmente previstas, tanto el Ministerio de Vivienda como Fonvivienda sí están llamados a hacer efectivo, de manera particular que el accionante y su grupo familiar accedan a un techo propio, pero la accionante registra estado "pendiente de Sisbén" lo cual implica que aún no se ha determinado si se trata de un grupo familiar de estrato socioeconómico bajo, que no ha culminado el debido proceso administrativo que le permita acceder a una vivienda digna.

Sin embargo, y esta la razón de la negación de la tutela, debe tenerse en cuenta cómo Fonvivienda ha explicado que para acceder a los subsidios de vivienda mencionados en el memorial de tutela, se debe cumplir un procedimiento administrativo que la accionante no ha agotado, por eso no procede acceder a las pretensiones, dado que implicaría obstruir el derecho a otras personas solicitantes que le preceden.

En el caso en concreto, no se presentaron los motivos que llevaron al accionante a concurrir a la jurisdicción constitucional, pasando por alto los procedimientos normativos establecidos para la asignación de los subsidios de vivienda como el pretendido del programa de Promoción y Acceso a la vivienda de interés Social, Mi Casa Ya, ni se mencionaron de manera puntual cuales fueron las irregularidades, omisiones u acciones que generaron las presuntas transgresión de su derechos al debido proceso, igualdad, vivienda digna superiores, por parte de los accionados.

Que de acuerdo con la respuesta del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA", el estado actual del trámite previsto para acceder al subsidio de vivienda por parte de la accionantes es que se encuentra **pendiente de clasificación en el Sisbén**, lo cual significa que el hogar no tiene un puntaje establecido del Sisbén, el cual debe solicitar en la oficina local de su lugar de residencia; dicho estado aplica para postulaciones anteriores a la expedición del Decreto 490 del 04/04/2023 y se trata de un estado transitorio, mientras el hogar solicita la encuesta y obtiene su clasificación de Sisbén IV.

Que ninguno de los miembros de dicho hogar está registrado en Sisbén, lo cual es uno de los requisitos incorporados por el Decreto 490. En ese sentido, lo que

corresponde es que el hogar se acerque a la oficina local del Sisbén de su lugar de residencia y diligencie la encuesta. Si se acredita que el hogar cumple con el requisito del Sisbén, quedando clasificado dentro de los rangos definidos por dicho decreto, pasa a estado interesado cumple.

6. Conforme lo anterior, considera el Despacho que no es dable conceder el amparo deprecado toda vez que no se aprecia la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora ARIAS VIVAS, por cuanto con base a la normatividad y las contestaciones dadas por parte de las entidades accionadas, se desprende que la calidad de beneficiario nace en la vida jurídica cuando existe la asignación del subsidio familiar a través de un acto administrativo previo cumplimiento de los requisitos legales, hecho que no ha ocurrido en el presente caso, ya que la señora Ángela Vianeri Arias Vivas, no ostenta aún el estatus de beneficiaria del subsidio familiar de vivienda del programa Mi Casa Ya, igualmente se le ha garantizado el derecho de postulación al programa de dicho subsidio.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA formulada por el señora **ÁNGELA VIANERI ARIAS VIVAS** quien se identifica con **C.C. 1.112.957.426**, expedida en Ginebra (V.), en nombre propio, **contra** el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, representado por la ministra doctora **MARTHA CATALINA VELASCO CAMPUSANO, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA"** a través de su director doctor **ARLES EDGARDO ESPINOSA, BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en cabeza del doctor **ÁLVARO ALBERTO CARRILLO BUITRAGO** en calidad de representante legal, **CONSTRUCTORA JARAMILLO MORA S.A.** a través de su representante legal el ingeniero **GUSTAVO JARAMILLO MORA**, conforme a las exposiciones hechas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro de los tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante

mensaje enviado al correo: **j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó, en forma presencial en la sede del juzgado.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9a2527d6affa95d1148a7eb3c4f984d8cd4c3dd6545e457484ddde9f82a045**

Documento generado en 21/04/2023 12:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>